



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. [REDACTED]
MADRID

SENTENCIA: [REDACTED] 5

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO [REDACTED]

PA [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio del Portillo García, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº [REDACTED] Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº [REDACTED], que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y en el que son parte Don [REDACTED], como demandante, representado y asistido por la Letrada Doña CARLOTA NÚÑEZ GEIJO, y el MINISTERIO DE DEFENSA, como demandado, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre relación con el servicio de insuficiencia de condiciones psicofísicas y contra la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 26/02/2023, acordando declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, y consiguiente pase a retiro, en el expediente número CM-161/23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 9/07/25, la abogada Doña Carlota Núñez Geijo presentó en el servicio común de estos juzgados centrales un escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Don [REDACTED], en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia "...por la cual se acuerde anular parcialmente la resolución recurrida, declarando la INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS del recurrente como ACAECIDA EN ACTO DE SERVICIO, con todos los



pronunciamientos económicos y administrativos accesorios y con condena en costas de la demandada...".

SEGUNDO. - El día 10/07/25 se dicta un decreto admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista el 6/10/25 y ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al señalado.

Recibido el expediente, en fecha de 2/10/25 se acuerda dar traslado del mismo a la parte actora y a los demás interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el acto del juicio.

TERCERO. - Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la práctica de la documental aportada y la pericial médica, que fueron declaradas pertinentes, mientras que la defensa de la demandada se remitió al expediente administrativo.

Realizadas todas las declaradas pertinentes, con la comparecencia de la perito quien ratificó su informe y contestó a las preguntas que se le formularon en el sentido recogido en la grabación del acto, se abrió el trámite de conclusiones, concediéndose la palabra a la actora que se ratificó en lo manifestado con anterioridad.

El Abogado del Estado igualmente ratificó su oposición a la demanda, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- Don [REDACTED] subteniente [REDACTED] del Cuerpo General del Ejército de Tierra, en situación de retirado, ingresó en las Fuerzas Armadas el primero de mayo de 1985.
- Durante sus 40 años de servicio ascendió a los empleos de Cabo, Cabo 1º, Sargento, Sargento 1º, Brigada y finalmente Subteniente; le fueron concedidas varias condecoraciones, menciones honoríficas y distintivos, así como varias felicitaciones por su profesionalidad, rendimiento, entrega. Además ha participado en 6 misiones internacionales Bosnia, Irak, Afganistán tres veces y por segunda vez en Irak de nuevo (2019/2020)
- En fecha 21 de octubre de 2021, a la vista de los problemas psiquiátricos que venía padeciendo desde su vuelta de la segunda misión en Irak el Teniente Coronel Jefe [REDACTED] declara su baja temporal para el servicio por contingencia profesional.
- Al persistir la enfermedad, con fecha de 28 de noviembre de 2023, el General, Jefe del Mando de Personal, acuerda incoarle un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, con número CM-161/23.
- En el dia 16 de octubre de 2024, reunidos los miembros de la Junta Médico-Pericial nº 1, emiten el acta 1026/24, en la que recogen las conclusiones siguientes:"...2 A.1. *Diagnóstico médico-pericial: médico-pericial: TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO. 2.A.2. El trastorno, lesión o enfermedad se manifestó clínicamente o se agravó: HACE MÁS DE DOS AÑOS. POSTERIOR A SU INGRESO EN LAS FAS...2.A4. La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es: ENDORREACTIVA... 2.A.5. 2.A.5. La lesión, enfermedad o trastorno, está estabilizado? SI, DESDE EL PUNTO DE VISTA 2.A.6. El trastorno, lesión o enfermedad es irreversible o de remota o incierta reversibilidad? Sí... 2.A10. 2.A10. ¿Padece una insuficiencia de condiciones psicofísicas que*



*le impide continuar ejerciendo totalmente las funciones propias de su cuerpo, escala, plaza o carrera? Sí. EL TRASTORNO DIAGNOSTICADO IMPLICA UN FACTOR DE PSICOVULNERABILIDAD INCOMPATIBLE CON EL RÉGIMEN DE JERARQUÍA Y DISCIPLINA DE LAS FAS...
2.A.15. 2.A.15. (Ha quedado acreditado que existe médicaamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto? REFIERE, CIRCUNSTANCIAS TRAUMÁTICAS DE EXTRAORDINARIA INTENSIDAD QUE VIVENCIÓ DURANTE SU MISIÓN EN IRAK... 3.- CONCLUSIÓN...Diagnóstico médico pericial TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO. Área Funcional P. Apartado 267. Letra a, Coeficiente 5...".*

- La Junta de Evaluación de Carácter Permanente nº 21/24, en su reunión de 27/11/2024 acordó por unanimidad proponer "...Declararlo NO APTO para el servicio, con pase a RETIRO, NO guardia relación de causa efecto con el servicio...".
- El Asesor Jurídico General del Ministerio de Defensa, en fecha 23/04/25, propone "...que procede resolver en el sentido de declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del interesado, ajena a acto de servicio, a los efectos de su pase a retiro...".
- A la vista del dictamen la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la ministra, dicta la resolución de fecha 23 de mayo de 2025, declarando la inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas de Don [REDACTED]

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución, dejándola sin efecto y reconociendo que la incapacidad permanente para el servicio se ha producido en acto de servicio, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.



SEGUNDO. - La normativa de aplicación al supuesto planteado está contenida en el artículo 28.2. c) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que es del siguiente tenor: "*La referida Jubilación o retiro puede ser...c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala...de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda...*", y el artículo 67.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público donde leemos: "*La jubilación de los funcionarios podrá ser: Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala*", así como el artículo 120 de la 39/2007 de la Carrera Militar, al regular las evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, establece: "*1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 83, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda...*". Además, como quiera que la pretensión sostenida por el actor, consiste en que se reconozca la existencia de relación de causalidad entre la patología determinante de la insuficiencia y el servicio prestado en las Fuerzas Armadas hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, concretamente en su apartado 2 que es del siguiente tenor: "*Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas...*" *Dará origen a*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado”.

La Sección Quinta de la Audiencia Nacional en las numerosas sentencias dictadas en aplicación de los preceptos mencionados en recursos donde se planteaban cuestiones como las aquí debatidas, mantiene una línea de interpretación que se recoge, entre otras muchas, en la dictada el día dictada el día 12/06/2019, en el recurso de apelación 17/2019, en la que leemos: “...3. Igualmente, esta Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional considera reiteradamente que los dictámenes de las Juntas Médico Periciales son manifestación de la llamada “discrecionalidad técnica” de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo.

Ciertamente, en reiteradas ocasiones se ha mantenido que el control judicial de la actividad administrativa, no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2 ; 353/1993 , de 29 de noviembre, FJ 3 ; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3 ; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5 ; y 86/2004, de 10 de mayo , FJ 3, por todas).

No obstante, como tal presunción iuris tantum, siempre cabe desvirtuarla “si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado”, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega” (STC 353/1993 , 34/1995 , 73/1998 y 86/2004).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es

O como razonan las STS, Sala Tercera, Sección 7^a, de 17 de enero de 2012, (recurso 2758/2011) y 15 de junio de 2011 (recurso 2661/2008): "(...) La valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica implica el que dicha valoración no esté sometida a un régimen de prueba tasada. Y de igual manera impide que el órgano jurisdiccional asuma el informe del perito con un automatismo tal que prescinda de cualquier reflexión o crítica sobre su contenido. En la medida en que la valoración de la prueba sirve a la propia motivación de la sentencia al exponer las razones que llevan a tomar la decisión que finalmente se adoptará, deberán analizarse en dicha valoración -y expresarse, en consecuencia- los elementos considerados para la emisión del informe ponderando tanto la cualificación profesional o técnica de los peritos; las categorías, cantidad o calidad de los datos recabados, así como la conexión de los mismos con el objeto del proceso, y, finalmente, la viabilidad de las conclusiones alcanzadas a partir de tales datos. (...)"....".

Pronunciándose en términos equivalentes en la de fecha 26/01/2022, mediante la que resuelve el recurso 101/2021, en la que leemos: "...Este expediente culminó con la declaración de utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran manejo de cargas con miembros superiores y actividad física moderada, ajena a acto de servicio, basada en el diagnóstico médico de la JMP número 1 fechada el 16 de octubre de 2019, emitido previa revisión del reconocimiento de la recurrente por los Servicios Médicos Especialistas del Hospital Central de la Defensa, que contiene un diagnóstico no cuestionado en este litigio de "Síndrome del desfiladero torácico bilateral", de etiología "congénita" que le limita en los términos antes expuestos.

Dado que la apelante reprocha a la sentencia una errónea valoración probatoria en relación con la falta de consideración de una relación causal entre la patología diagnosticada y el servicio, debemos exponer ciertas consideraciones de carácter general que deben servir de fundamento jurídico a la decisión que aquí se adopte, y que son las que siguen:

-El criterio de esta Sala en cuanto a la "relación directa" entre la patología incapacitante y el servicio es que, en caso de enfermedad causante



de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado, es decir, que el militar o guardia civil se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo, no en su entorno o por el mero desempeño.

-Reiteradamente los órganos jurisdiccionales acuden a la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aún en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en "una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación".

Por ello, el control judicial de la actividad administrativa, no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5; y 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3, por todas).

No obstante, como tal presunción iuris tantum, siempre cabe desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (SSTC 353/1993, 34/1995, 73/1998 y 86/2004)...".

TERCERO. – Debemos por lo tanto decidir si el dictamen pericial aportado por la actora y ratificado en el acto del juicio, junto con los informes médicos elaborados a partir de las asistencias y tratamientos prestados a la demandante, también



aportados, ha desvirtuado o no las conclusiones de la Sanidad Militar, en lo referente concretamente al origen o causa determinante de la enfermedad.

La Capitán Psicóloga Doña [REDACTED], en fecha 5 de abril y 8 de octubre de 2021, informa: "...*Paciente en tratamiento psiquiátrico y psicológico desde marzo de 2.021 por Trastorno de Estrés Postraumático como consecuencia de su participación en misión en el extranjero...*" .

En atención a estos informes se declara que su baja médica guarda relación con el servicio.

El día 5 de abril de 2021, la Doctora Doña [REDACTED] [REDACTED], especialista en psiquiatría informa: "...*Paciente en seguimiento en la consulta de psiquiatría de este Centro [REDACTED] desde el 29 de Junio de 2020 en relación al cuadro ansioso-depresivo reactivo a las circunstancias estresantes durante su estancia inmediatamente anterior en misión de apoyo a Irak destacado en Taji-Irak. La sintomatología presentada es compatible con un Trastorno de Estrés postraumático F.43.2(CIE 10). Destacan el ánimo depresivo, ansiedad generalizada y crisis tipo pánico. Ansiedad vegetativa con sudor profuso de manos, opresión precordial y palpitaciones en relación a recuerdos y reviviscencias de las circunstancias vividas en la misión en Irak. Insomnio e irritabilidad...*", diagnóstico que mantiene en otros posteriores puesto que atendía a Don [REDACTED] de su enfermedad.

El actor ha aportado al proceso el informe pericial psiquiátrico de fecha 18 de junio de 2025, que ha elaborado Doña [REDACTED] (Licenciada en Medicina por la U.C.M., especialista en psiquiatría, doctora en psiquiatría, Máster en psiquiatría legal de la U.C.M., profesora asociada de psiquiatría de la U.A.M., coordinadora del CSM del H. U. Puerta de Hierro Majadahonda, en el que leemos: "...*Según consta en su Hoja de Servicios, a lo largo de su vida militar como suboficial ha estado en siete misiones militares... En su última misión, en Iraq en 2019-2020, la base militar americana donde convivían militares procedentes de varios países, sufrió varios ataques, algunos compañeros extranjeros fallecieron. En uno de los ataques, refiere que fallece una persona importante y como represalia Irán envió misiles contra la base. Refiere que él tenía a su cargo unas 30 personas.*



Refiere D. [REDACTED] que él trabajaba como en modo automático y se centraba en que no fallecieran los suyos. Su vida llegó a correr peligro, con los misiles en la base o con fusilería desde tierra cuando volaba. Trabajó con alta tensión, sobreexcitado, nervioso, no dormía. Al volver de las misiones pasaban un periodo de adaptación transitorio hasta adaptarse de nuevo a su vida militar en España. Sin embargo, refiere el informado que al volver de su última misión en Iraq en 2019-2020, no era capaz de cuidarse: no dormía bien, tenía pesadillas, se despertaba sudando, estaba muy irritable, no soportaba estar en sitios con mucha gente, estaba siempre en alerta, pensando que le iban a hacer daño. En las pesadillas, soñaba mezclando imágenes de varias misiones militares a las que había acudido. De día, cuando iba a comprar comida, no soportaba estar rodeado de gente. Refiere que le venían imágenes de repente volando, o recogiendo heridos, de la última misión o de misiones previas... Hace unos 4-5 años, al volver de la misión en Afganistán, le dieron la baja en vuelo por ansiedad. Continuó trabajando como militar pero sin volar, hasta que le reevaluaron en el CIMA y le dieron el alta para poder volar... Los resultados no muestran que el informado presente trastornos de la personalidad. Su personalidad se caracteriza por los siguientes rasgos: - Persona sociable y expresiva. - Segura de sí misma.- Autoexigente... JUICIO DIAGNÓSTICO EJE I: Trastorno por estrés postraumático crónico (secundario a experiencias traumáticas vividas en misión militar en Iraq). EJE II (personalidad): Sin diagnóstico. Tras ser evaluado el informado y una vez tenida en cuenta la documentación aportada, **discrepamos tanto en el diagnóstico como en el análisis etiológico referido**. En nuestra opinión D. [REDACTED], padece un "**Trastorno por estrés postraumático**", que se inicia en 2020, al regreso de su última misión en Iraq durante 2019-2020 y **se relaciona causalmente con las vivencias traumáticas y situación de tensión allí vividas**. Dicho diagnóstico coincide con el del psicólogo militar de su Unidad que le evalúa en 2020 y el de la psiquiatra que le atiende desde 2020. La sintomatología de dicho trastorno se ha manifestado de forma continuada desde entonces y persiste en la actualidad. En la baja laboral inicial consta el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático. Desde entonces ha continuado de baja hasta la actualidad por el mismo motivo. Este diagnóstico nos parece más acertado que el de trastorno ansioso depresivo. En los meses posteriores a su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

llegada de Iraq, D. [REDACTED] reexperimenta persistentemente las vivencias traumáticas vividas en Iraq, a la que se suman las vivencias traumáticas de otras misiones militares, duerme mal, con pesadillas de contenido traumático de las que despierta sudando, se muestra muy irritable con todos, vive en estado de alerta, evita los sitios con mucha gente porque piensa que le pueden hacer daño. Esta sintomatología, más atenuada, ha persistido en el tiempo hasta la actualidad, a pesar del tratamiento recibido. **El trastorno por estrés postraumático (TEPT), tal y como se ha expuesto en las consideraciones teóricas, es siempre secundario a un factor estresante grave**, pudiendo o no haber, además, psicovulnerabilidad en las personas que lo padecen... El factor estresante etiológico del TEPT queda identificado en D. [REDACTED]. Durante su misión en Iraq, de nov 2019 a junio 2020, vive experiencias en las que ve peligrar su vida y la de las personas a su cargo, tanto en tierra, con los ataques a la base militar donde vive en los que fallecen militares, como en vuelo por los ataques de la fusilería desde tierra... Consideramos que D. [REDACTED] es una persona resiliente. Ha estado en siete misiones militares en las que en mayor o menor grado ha estado en contacto con la muerte y ha peligrado su vida. Al volver de las seis primeras misiones, tras un período transitorio de adaptación, al igual que sus compañeros, se ha reincorporado a su trabajo y no ha precisado baja laboral. De ser una persona psicovulnerable, el trastorno por estrés postraumático se tendría que haber manifestado inicialmente tras las primeras misiones. Respecto a posibles elementos de psicovulnerabilidad, su infancia ha transcurrido feliz, sin acontecimientos traumáticos, no es consumidor de tóxicos, presenta una buena adaptación familiar. No hay antecedentes familiares psiquiátricos que nos hagan pensar en vulnerabilidad genética... **CONCLUSIONES**
(I) **PRIMERA** El Subteniente D. [REDACTED], padece un "Trastorno por Estrés Postraumático crónico" del que está siendo tratado desde junio de 2020 hasta la actualidad. **SEGUNDA** El trastorno por estrés postraumático se inicia tras volver de su misión en Iraq en junio de 2020 y persiste hasta la actualidad. **TERCERA** El trastorno por estrés postraumático que padece D. [REDACTED], le incapacita para continuar ejerciendo totalmente las funciones propias de las Fuerzas Armadas. **CUARTA** No hay elementos de psicovulnerabilidad en el informado, que nos hagan pensar que la etiopatogenia del trastorno por estrés postraumático que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

padece tenga un origen predisposicional o endógeno. **QUINTA** Existe compatibilidad causal (cumpliendo criterios de temporalidad, intensidad y continuidad) entre las vivencias traumáticas vividas durante la misión en Iraq en 2019-2020 y el trastorno por estrés postraumático que padece D. [REDACTED] ...”, conclusiones que ha ratificado en el acto del juicio, contestando a cuantas cuestiones le plantearon las partes, de forma coherente con su dictamen y de forma convincente.

Toda la prueba médica aportada corrobora que el inicio del padecimiento determinante de la inutilidad, su causa eficiente y única, se encuentra en las situaciones de riesgo directo e inmediato que vivió en la segunda misión en Irak, mientras desarrollaba las funciones propias del servicio, que son lo suficientemente virulentas en el sentir común y en el técnico, expresamente recogido en los informes médicos, para desencadenar por sí solas el trastorno por estrés postraumático que padece el actor y que le impiden desempeñar las funciones propias de las Fuerzas Armadas.

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección: 5, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 66/2023, de fecha 15/11/2023, recoge el criterio que viene manteniendo reiteradamente respecto de la cuestión aquí debatida, pronunciándose en los siguientes términos:”...*la enfermedad ha derivar directamente del servicio, lo que aquí no sucede, ni obviar los componentes subjetivos que inciden en la enfermedad. En este último sentido no es ocioso recordar el criterio establecido por esta Sección en numerosas ocasiones precedentes, de que una cosa es el elemento externo desencadenante de la aparición de los síntomas de la enfermedad mental, que lógicamente ha de calificarse como elemento estresante, y otra distinta que este padecimiento deviene por las especiales condiciones intrínsecas de la persona que sufre esa actuación estresante, que dada su propia personalidad determina la generación de una patología invalidante, pues en estos supuestos, la generación de la enfermedad invalidante no deriva de esa concreta situación en el servicio, sino de la propia naturaleza endógena de la persona que lo sufre, su etiología es básicamente disposicional, esto es, dependiente de rasgos constitucionales del sujeto y cuya descompensación clínica frente a las exigencias del entorno es imprevisible. Estas*



descompensaciones no están en relación directa con las exigencias del entorno, sino con el grado de tensión emocional que ante ellas genere el sujeto por sus propias características psíquicas, de modo y forma que es la propia naturaleza intrínseca del paciente la que determina el origen de la enfermedad, pues otras personas ante similares situaciones estresantes no les produce dicha enfermedad (entre las últimas, sentencias de 11 de mayo -apelación 4/2022 - o de 8 de diciembre - apelación 66/2022 - de 2022)...”, criterio que en su aplicación al presente supuesto debe llevar a la estimación del recurso, pues no nos hallamos ante una enfermedad psíquica derivada de la pérdida de capacidad física acaecida como consecuencia de la agresión, ni de sus secuelas físicas y estéticas, sino exclusivamente de la violencia física y psíquica insita en ella.

CUARTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO interpuesto por Don [REDACTED]

[REDACTED], como demandante, representado y asistido por la Letrada Doña CARLOTA NÚÑEZ GEIJO, contra la resolución dictada por la Subsecretaría de Defensa, por delegación de la Ministra, el día 26/02/2023, acordando declarar su inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, y consiguiente pase a retiro, en el expediente número CM-161/23 , resolución que ***ANULO Y DEJO SIN EFECTO exclusivamente*** en cuanto procede ***DECLARAR*** que LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO POR INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS reconocida lo es ***EN ACTO DE SERVICIO***, declaración que habrá de producir todos sus efectos económicos y administrativos desde la fecha de la resolución anulada.



Las costas procesales causadas como consecuencia de la sustanciación de este proceso se imponen a la Administración demandada.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.